



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 8 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Resolución del Cabildo Insular de Tenerife sobre la introducción de modificaciones en las Ordenanzas y Reglamentos reguladores del funcionamiento interno de la Comunidad de Regantes "L.G.", con el fin de adaptarlos a la legislación vigente y, en concreto, al Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias (EXP. 132/2002 OE)\*.*

## F U N D A M E N T O S

1. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2002, el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.D.a) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 124.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico [RDPH], aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, preceptivo dictamen en relación con las modificaciones introducidas por el citado Consejo insular en los estatutos de la Comunidad de Regantes L.G. [la Comunidad de Regantes] sometidos a su aprobación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124.1 RDPH.

2. Antes de pasar a analizar el grado de adecuación jurídica de las modificaciones introducidas en los citados estatutos, debemos consignar las siguientes puntualizaciones de índole formal:

La primera, es que a este Consejo se han remitido tanto las modificaciones introducidas en los citados estatutos como las incorporadas al Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. El RDPH distingue entre "Estatutos u Ordenanzas" por un lado y "Reglamentos", por otro [Art. 137.3.c)], siendo así que la

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Tejera.

preceptividad de la llamada a este Consejo se anuda en la norma de aplicación a la denegación o modificación de los "Estatutos u Ordenanzas" [Art. 124.1 RDPH]. El objeto del dictamen, pues, deberá circunscribirse justamente a las modificaciones de legalidad introducidas por el Consejo insular de aguas en tales estatutos; no así en el Reglamento que se cita y que en cuanto ámbito de libre disponibilidad de la Comunidad se halla sometido al régimen jurídico de control administrativo y jurisdiccional que los propios estatutos, con fundamento en el RDPH, dispone.

En segundo lugar, la preceptividad de la intervención de este Consejo se anuda por la norma de aplicación al hecho de la denegación o modificación de los Estatutos por el Consejo insular [Art. 124.1 RDPH]. Como en este caso lo que ha habido son modificaciones, a las mismas se deberá atener el dictamen que se emita, sin cuestionar otros contenidos estatutarios no modificados.

3. De conformidad con las previsiones de aplicación [Art. 124.2 RDPH], las modificaciones a introducir por la Administración de tutela en tales estatutos deberán ser de "legalidad" -lo que excluye cualquier intervención de oportunidad- que, por otra parte, constituye el parámetro que ha de medir la intervención de este Consejo. Sobre la base de tal parámetro, las modificaciones propuestas se atienen a la legalidad aplicable, que se incorpora de forma lineal a los estatutos, por lo que, con carácter general, no hay reparo alguno a tales modificaciones, salvo las siguientes:

Al Art. 6 de los estatutos se pretende incorporar el Art. 128 RDPH, a lo que se procede, pero incorporando un párrafo inicial que coincide con el precepto modificado, con el siguiente tenor: "designar un representante en el caso de ausentarse del lugar, que cumpla sus obligaciones y ejerza sus derechos parándole el perjuicio a que en otro caso hubiere lugar". El Art. 128 RDPH no limita la representación legal voluntaria al hecho de la ausencia física del titular de los derechos, como tampoco lo exige la legislación civil que regula tal clase de encomienda [Art. 1709 y SS.]. Por otra parte, son obvias las consecuencias que resultan de actuar por tercero sin haber otorgado la oportuna representación legal. Por ello, tal párrafo puede suprimirse, al menos en su primera parte.

Se propone asimismo la introducción de un "Título de Disposiciones Generales", con el contenido de los arts. 121.3 y 124.1 del RDPH. Al margen de que tal Título ya existe con los estatutos que se han sometido a la aprobación del Consejo insular, la modificación propuesta no es en puridad de legalidad, sino de oportunidad; si se

quiere de técnica normativa que excede de las facultades de tutela de legalidad que se atribuye al Consejo insular. Que tales mandatos no encuentren expresión material en los estatutos no libera a la Comunidad de estar sometido a sus determinaciones, como expresamente se desprende del Art. 1 de los mismos.

## **C O N C L U S I Ó N**

La propuesta de modificación introducida por el Consejo Insular en los estatutos de la Comunidad de Regantes L.G., sometidas a su aprobación administrativa, son conformes a Derecho.